



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-01039-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte solicitante, haciéndose indicación que, como quiera que el presente asunto se rechazó, no se da aplicación al artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación como indica el profesional en derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de enero de 2022 (PDF 04 del expediente), dispuso la judicatura inadmitir la presente solicitud de aprehensión por pago directo.

El 14 de julio de 2021, se rechazó por no subsanar los requisitos en debida forma, puesto que, en el auto inadmisorio se requirió a la parte solicitante aportar el certificado del vehículo de placas JZN667 con una fecha de expedición no mayor a un mes, expedido por la secretaria de Transito competente, requerimiento que no fue acatado por la parte activa, por lo tanto, se dispuso el rechazo de la diligencia.

ESCRITO DE REPOSICION

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión y solicitó.

“... El juzgado indica que “El apoderado no puede a su discreción determinar que el Registro Único Nacional de Transito del vehículo automotor, hace las veces de Certificado de Tradición, pues el Despacho fue claro al requerir a la parte activa para que allegue el historial del vehículo actualizado, expedido por la Secretaria de Transporte y Tránsito competente, y no lo hizo.”

Se debe indicar que, si bien el certificado del runt no suple el expedido por el organismo de tránsito, el mismo contiene la información necesaria para constatar los datos del vehículo y la existencia de acreedor esa nivel nacional ya que se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales,

entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización.

Y una vez realizada verificación de la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015 no encontramos un artículo que nos exprese que el documento válido es el expedido por el organismo de tránsito y de acuerdo con la ley 769 de 2002 el RUNT también permite identificar información de los vehículos como lo expresa su artículo 8:

(...)

Por lo anteriormente manifestado solicito se revoque el auto notificado en estados del 18/02/2022 y se ordene al aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria...”

CONSIDERACIONES

Den entrada el Despacho advierte que, no le asiste razón a la parte activa, puesto que no es capricho de esta judicatura requerir a la abogada a efectos de que aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo expedido por la Secretaria de Transito competente, lo que se evidencia es el desconocimiento de la profesional del derecho, sobre la naturaleza del bien objeto de garantía y la finalidad del documento que da cuenta de la situación jurídica del bien, es decir como quiera que se trata de bienes sujetos a registro, el documento por excelencia que acredita y certifica el estado actual del bien, es el certificado de tradición y libertad, que para el caso concreto debe ser expedido por la Secretaria de Transito competente, como se estudiará seguidamente.

Para el caso en estudio, es pertinente traer a colación la definición de bienes sujetos a registro, visible en el Decreto Único Reglamentario 1835 DEL 2015, de la ley 1676 del 2013

“...Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

(...)

Bienes sujetos a registro: Son aquellos cuya transferencia de la propiedad está sujeta a inscripción en un registro...”

De cara a lo anterior, el artículo 02 de la ley 769 del 2002, define el registro terrestre automotor de la siguiente manera.

“...ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros...” rayas del despacho

Así las cosas, es evidente que los anteriores registros deben visualizarse en el Certificado De Tradición vehículo automotor, por cuanto es ese y no otro el documento que da cuenta del estado actual del bien, de su historial de compraventas, embargo, prendas o cualquier cambio jurídico que tenga el mismo, por lo tanto, esta judicatura no le asiste razón a la profesional del derecho al manifestar que “...Y una vez realizada verificación de la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015 no encontramos un artículo que nos exprese que el documento válido es el expedido por el organismo de tránsito y de acuerdo con la ley 769 de 2002 el runt también permite identificar información de los vehículos como lo expresa su artículo 8...”, es evidente que al tratarse de un bien sujeto a registro debe aportar el certificado idóneo donde se observe el estado actual de bien objeto de garantía, que para este caso no es otro, que el certificado expedido por la secretaria de tránsito competente y no el histórico vehicular RUNT.

Adicional a lo anterior, la resolución 0012379 del 28 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, en el artículo 31, dispone acerca de los actos sujetos a registro:

“...31. ANOTACIONES EN LOS REGISTRO. Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. Por tanto, el Organismo de Tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro.

(...)

PARÁGRAFO. En el caso del Registro Nacional Automotor el Organismo de Tránsito está obligado a expedir cuando se lo solicite cualquier ciudadano, un certificado de libertad y tradición donde señalen las características del vehículo y un histórico donde

deberán reflejarse todas las actuaciones, tramites y anotaciones realizadas en el registro, desde la fecha de la realización de la matrícula inicial..." rayas del despacho.

De lo anterior fácilmente se concluye que el Certificado De Tradición es el documento que da cuenta de todos los actos y situación jurídica del vehículo, de igual manera se concluye que es la Secretaria de Transito competente la encargada de expedir este documento, pues estamos hablando de una certificación sobre el estado del bien, así las cosas, pretender que un histórico vehicular –RUNT- haga las veces de certificado de libertad y tradición, es pretensioso, más aun cuando el mismo documento advierte que el RUNT no reemplaza al certificado de tradición que expiden los organismos de Transito, ya que este depende de las actualizaciones que el Organismo de Transito realice, por lo tanto, no siempre el RUNT va a coincidir con los registros visibles en el Certificado de Tradición.

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

24 de junio de 2021 a las 01:58:25 PM

Por lo anterior este despacho NO REPONDRÁ el Auto del 16 de febrero de 2021.

En lo concerniente a la apelación, la misma se ha de negar en atención a que al tratarse de un trámite y no de un proceso, la misma se regula de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, tal como lo esgrimió la Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2022, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la citación para notificación de la parte pasiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de UNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

043

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081fec7153061f3fad69ee9b691b22c3f75b3062abdc9f95194d979285a63d3f**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>